



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
21 DE DICIEMBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-040/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veintiuna horas del día veintiuno de diciembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas noches tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, en este momento solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva verificar la existencia del quórum legal.---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.---

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín, por favor en este momento, nuevamente, le pido se sirva dar cuenta con la relación de los asuntos listados para esta sesión pública.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, corresponden a los juicios de inconformidad cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y de las autoridades responsables, se precisan en el aviso que fue fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente.-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the initials 'C.R.']

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados a su consideración la propuesta de los asuntos que serán resueltos en esta sesión pública. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta para el desahogo de los asuntos listados.-----

Secretario Everardo Tovar Valdez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-063/2011 y TEEM-JIN-064/2011, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, el primero, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección, en tanto que el segundo, en contra únicamente del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral número 5, con cabecera en Jacona, Michoacán.-----

En principio se propone acumular los juicios de inconformidad, en razón de que existe conexidad en la causa, dado que en ellos se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral número 5, de Jacona, Michoacán, y del contenido de las demandas se desprende que en ambos actos, en ambas, el acto impugnado lo es el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, el Partido Revolucionario Institucional impugna 38 casillas, de las cuales, una vez analizados los hechos planteados, se considera que en tres casillas las irregularidades que invocan, en todo caso, actualizarían la causal de nulidad de presión sobre los electores, por lo que así se estudian, y 35 por irregularidades graves plenamente acreditadas.-----

Respecto de las casillas que impugna porque se ejerció violencia física o presión tales agravios devienen infundados, toda vez que el actor no acredita los extremos de la causal, al hacer únicamente señalamientos genéricos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, ya que no aportó ningún medio de convicción tendiente a demostrar sus aseveraciones.-----

En lo que corresponde a las 35 casillas que impugna por irregularidades graves, se propone declarar fundada la referida causal de nulidad en las mesas receptoras de votación 689 Básica; 689 Contigua 1; 689 Especial; 702 Básica; 702 Contigua 1; 704 Básica y 704 Contigua 1, toda vez que se acreditó que en la caravana y mitin de cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se utilizaron símbolos religiosos y en dicho evento además participó el candidato suplente de la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa postulado por los citados institutos políticos, mismos que participaron en coalición en la citada elección; además de que en el evento se hizo promoción para votar por los candidatos de los partidos políticos aludidos, además de que se comprobó la existencia de propaganda a favor de los candidatos

a diputados en el citado distrito electoral, destacando que dichas casillas son las que se vieron afectadas con el recorrido de la caravana citada, considerándose que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de las casillas aludidas, lo que actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.-----

En cuanto a las causales de nulidad de votación que señala el Partido Acción Nacional, que hace consistir en que se recibió la votación en fecha distinta, tal agravio se propone declararlo infundado, ya que aun cuando se pudiera considerar como irregular el inicio de la votación recibida en la casilla impugnada, lo cierto es que el hecho de que la casilla se abriera quince minutos antes de las 8 de la mañana, tal situación no afecta al principio de certeza que protege la citada causal. - -

En cuanto a la casilla que impugna, porque en su opinión se ejerció presión sobre los electores, la misma igualmente se propone declararla infundada, pues el actor no acreditó los extremos de la causal, incumpliendo con lo que dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley Adjetiva de la Materia, en el sentido de que el que afirma le corresponde probar sus aseveraciones.-----

En consecuencia a lo razonado, se propone modificar el cómputo distrital impugnado, revocar las constancias otorgadas a la fórmula de candidatos de la Coalición "Por ti, por Michoacán", integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para que se otorgue a la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrada. - -

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Voy a tratar de referirme específicamente al caso de las casillas que se impugnan, por considerar que se actualiza la causa de nulidad genérica de votación, derivada de la actualización de una irregularidad grave.-----

Como ya se mencionaba en la cuenta, una de las causales precisamente que se invocan, es la genérica por considerar que la utilización de símbolos religiosos, actualiza o se traduce en una irregularidad grave que afectó de nulidad la votación recibida en determinadas casillas del Distrito de Jacona.-----

Yo creo que, es importante, en primer lugar, destacar o hacer una precisión respecto a la causa de pedir y a la pretensión, y digo que considero que es necesario, porque la doctrina judicial de Sala Superior y Sala Regional Toluca, incluso en precedentes de este Tribunal, existen un sinnúmero de asuntos en los que derivado precisamente de la utilización de símbolos religiosos o en algunos otros casos, de la intervención de cultos, de ministros de culto, han sido anuladas elecciones, en el caso particular, tenemos en Michoacán el caso Yurécuaro, que sentó un precedente importante a nivel nacional por haberse anulado al considerar este Tribunal que se habían vulnerado principios constitucionales durante el proceso electoral anterior.-----

En el caso particular, estamos, considero, ante un precedente importante, diferente a los que existen a la fecha, porque es el primero en el que derivado de esa utilización de símbolos religiosos, no se pretende o no se pide la nulidad de una elección, si no que esa irregularidad se hace valer respecto de casillas específicas, y en este sentido no hay aún, o al menos no encontramos nosotros algún precedente similar.-----

Dicho esto, creo que debemos partir como ya se mencionaba en la cuenta, la causa de pedir consiste precisamente en que el pasado 6 de noviembre se llevó a cabo un cierre de campaña de un candidato a Presidente Municipal, concretamente de Jacona, Michoacán, en el que se utilizaron, efectivamente, símbolos religiosos.-----

Este hecho no fue controvertido por ninguna de las partes, tampoco fue controvertido el recorrido que se atribuye por la parte actora, durante ese mitin y tampoco se controvertió la utilización de símbolos religiosos y aunado a esto, tenemos diversos medios de convicción en el expediente entre los que destacan pruebas técnicas que algunos de ustedes tuvieron la oportunidad de presenciar su desahogo el día de ayer, en el que se advierte claramente la utilización de símbolos religiosos.-----

¿De qué manera fueron utilizados estos símbolos? Seguramente, insisto, quienes asistieron pudieron percatarse que efectivamente en ese cierre de campaña intervinieron un grupo de danza tradicional denominados "Tlahualiles" los cuales entre su vestuario, portan un penacho enorme que derivan de la zona de Sahuayo, pero que sin embargo, aquí la utilización de los símbolos, deriva de que en la parte central del penacho, alguno de ellos portaba una imagen de un tamaño considerable de la Virgen de la Esperanza, y a su vez, alrededor tenía inscritas las letras que ya uniéndolas forman precisamente el nombre de esperanza.-----

Y yo creo que es importante destacar, que se trata precisamente de la Virgen de la Esperanza, porque no es cualquier símbolo religioso, sino que se trata de la Virgen que es la Patrona de Jacona y de la diócesis de Zamora, que abarca Jacona y una gran cantidad de ciudades, por lo tanto, el grado de afectación, en mi concepto, se maximiza si consideramos que ya de por sí, el hecho de utilizar símbolos religiosos constituye una irregularidad cuanto más si se trata, como insisto, de la Virgen que constituye, o que es, la patrona del lugar.-----

De ahí que al existir plenamente demostrada la utilización de símbolos religiosos en ese cierre de campaña, en mi opinión actualice, insisto, una irregularidad grave, pero que además, si sumamos a esto que también durante el desahogo de la prueba técnica o de las pruebas técnicas consistentes en varios videos, quedó demostrado plenamente porque así se señaló, que participó de manera activa el candidato suplente a la diputación por ese Distrito, lo que tampoco se controvertió, porque ciertamente los representantes del Partido Acción Nacional indicaron que no se demostraban los rasgos fisonómicos del candidato, sin embargo jamás se negó que fuera él, entonces sumado todo esto, insisto, creo que se actualiza plenamente la irregularidad grave en que se hace descansar la nulidad de la votación de las casillas.-----

Ahora, quizá pudiera preguntarse, o pudieran preguntarse de qué manera o por qué, o cómo aplicamos o cómo tomamos en consideración

The left margin contains several handwritten elements. At the top, there is a signature enclosed in an oval, with the initials 'G.R.' written to its right. Below this, there are several other handwritten marks, including a signature that appears to be 'S.', a scribble, and a large, complex signature at the bottom that is partially obscured by a diagonal line.

para considerar que se actualiza esa irregularidad respecto de ciertas casillas, como ya se mencionaba en la cuenta también, el actor, Partido Revolucionario Institucional, pretende que se anule un importante número de casillas, 35 para ser exactos, sin embargo de un análisis metódico que hicimos de la ruta que siguió esa marcha o mitin como pueda denominársele, concluimos que una distancia racional, considerable, para estimar que pudo incidir, pudo influir, con toda seguridad esa utilización de símbolos religiosos, es en aquellas casillas que están aproximadamente entre 50 y 100 metros de distancia de las calles por las que pasó la marcha y esto con apoyo en lo que dispone el artículo 50, párrafo segundo del Código Electoral, que establece que, en los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casillas y hasta 50 metros a la redonda, no debe haber ninguna propaganda electoral y que si la hubiera, deberá retirarse por los funcionarios de casilla.-----

Además en ese sentido, también tenemos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casilla, portando accesorios que contengan propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de 50 metros de su lugar de instalación, Acuerdo que se publicó el 8 de noviembre de este año. ----

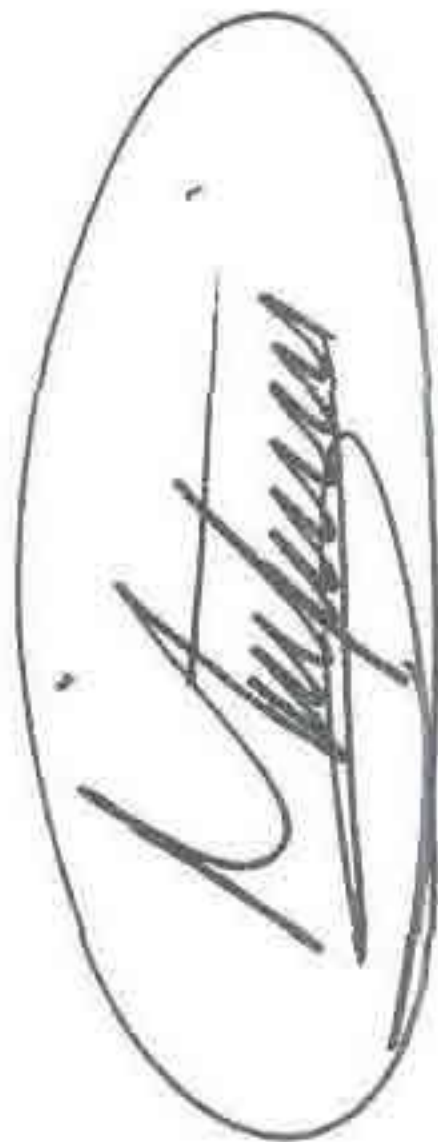
Entonces, insisto, yo creo que hay bases legales para estimar que en todo caso, las casillas que pudieron verse afectadas con esa conducta irregular, son las que estuvieron o las que se ubicaron a 50 ó 100 metros de las calles por las que pasó el contingente. -----

¿Qué otro dato se considera en el proyecto? Por un lado, que ciertamente durante ese evento se hizo un llamado a votar por los candidatos del Partido Acción Nacional, incluso hay una melodía, una canción, del candidato a Presidente Municipal, pero que en alguna parte invita expresamente a votar por los candidatos de ese partido, pero además también en el video, se observa a algunas personas que portan playeras blancas con los nombres del candidato a diputado.-----

Pero, además de eso, yo quiero en mi opinión, señalar que aun está justificado y está acreditado, que intervinieron, que de alguna manera los candidatos, bien el suplente o bien que se hizo publicidad a favor del candidato a Diputado, pero aun cuando no lo hubiera, cuando no estuviera plenamente acreditado, yo creo que aquí lo verdaderamente relevante es que aconteció la irregularidad y que se vio beneficiado el partido en general y sus candidatos, y prueba de ello es que si hacemos un análisis de las actas de cómputo de la elección, tanto de Ayuntamiento, como de Diputado y Gobernador, es fácil advertir que hubo una especie de votación en bloque, es decir no hubo una votación diferenciada como para decir, fue el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal y sólo a él le pudieron haber beneficiado esa utilización de símbolos religiosos.-----

Y tan sólo a manera de ejemplo, les voy a proporcionar los datos que están en el proyecto, por ejemplo en la casilla 689 Básica, que es una de las que se propone anular, para la elección de Ayuntamiento se obtuvieron por el Partido Acción Nacional 200 votos; para Diputados 180 votos; y para Gobernador 199. En la 702 Básica, por ejemplo, en Ayuntamiento se obtuvieron 164 votos; en Diputados 152; y, de Gobernador 148. En el caso de la 704 Contigua 1, se obtuvieron para Ayuntamiento 166 votos; para Diputado 159; y, para Gobernador 154.--

Eso es nada más, a manera de ejemplo para que veamos que efectivamente no habría una manera de separar, o de ver la elección como una parte de la que fue para ayuntamiento y otra para diputado, de manera que es un elemento más, que nos lleva a considerar que *efectivamente esa irregularidad grave, trascendió a la votación que se obtuvo en esas casillas específicas para la elección de Diputado, y en términos generales, esa sería entre otras muchas razones que están expresadas en el proyecto, las que nos llevan a proponer que se anule la votación recibida en esas casillas, al haberse vulnerado principios básicos de una elección democrática que si bien, insisto, no se pretende que se anule en sí toda la elección, yo creo que sí se afectó el ejercicio libre del derecho de voto en esas casillas en particular, son unas, insisto, de las muchas razones por las que se propone anular estas casillas, gracias Presidente.*-----



G. R.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias a usted Magistrada. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente, brevemente quisiera hacer algunas observaciones en relación con el proyecto que se somete a nuestra consideración.-----

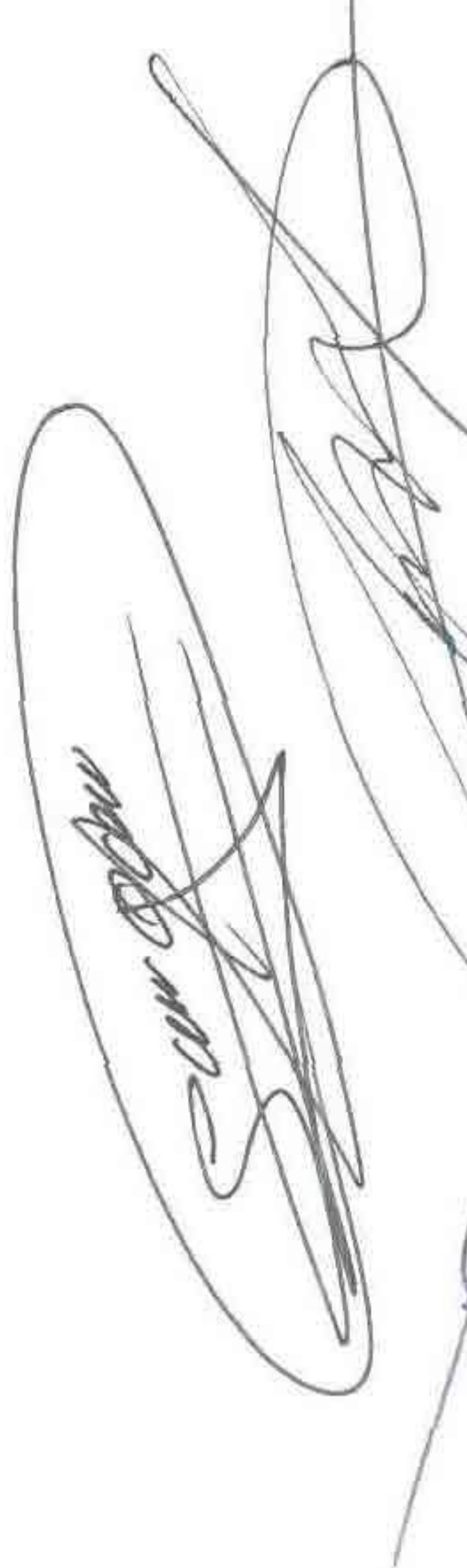


Coincido plenamente con la Magistrada García Ramírez, en el sentido de que estamos en presencia de un asunto que tiene unas peculiaridades muy importantes y muy interesantes, efectivamente no se pide la nulidad de una elección por utilización de símbolos religiosos, se pide la nulidad de casillas específicas, vaya, se circunscribe a determinadas casillas, considero yo que los precedentes que se invocan en el proyecto, en donde se hace un estudio muy pormenorizado de diferentes precedentes que existen, como el caso de Zimapán, Yurécuaro, La Piedad, Zinacantepec, etcétera, etcétera, creo que nos ilustran bastante para el efecto de poder entrar de lleno al estudio como posteriormente se hace en el proyecto, entrar al estudio del asunto que se trata en el mismo.-----

El artículo 35 del Código Electoral del Estado en su fracción XIX, de manera clara, contundente, terminante, establece como obligación de los partidos políticos el abstenerse de utilizar símbolos religiosos o cualquier otro tipo de alusión de esa índole en sus propagandas, en el caso concreto, coincido en el hecho de que está acreditada la utilización de la propaganda y consecuentemente una irregularidad, que a mi juicio es grave, para el desarrollo del proceso electoral, en esas casillas específicas que se abordan.-----

Por tanto, coincido con el proyecto que se somete a nuestra consideración, es cuanto Señor Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más desea participar? Con mucho gusto Magistrado Fernando González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Una vez escuchada la cuenta dada por el Secretario de la ponencia de Magistrada, y haber escuchado la exposición clara, precisa y concreta



de ella, lo mismo que lo quedó expuesto por el Magistrado Jorge Zamacona, y una vez analizado ante todo el proyecto, solamente para expresar el sentido de mi voto.-----

En primer lugar, quiero destacar que me parece interesante y adecuada la manera en que se abordó en el proyecto de cuenta, el estudio de los motivos de disenso sometidos a la potestad de este órgano resolutor, pues a través de la lectura del mismo, puede constatar que de forma ordenada y metódica, se da contestación a todos y cada uno de los planteamientos aducidos por los partidos políticos enjuiciantes.-----

En efecto, en el proyecto se hizo una breve exposición tanto de la pretensión como de las irregularidades invocadas como causa de pedir por los partidos inconformes, a las cuales se les clasificó en diferentes hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, asimismo, antes del análisis de dichos planteamientos se expusieron de manera breve distintos precedentes emitidos tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de este órgano jurisdiccional, sobre el tema tratado en el presente caso, específicamente, la utilización de símbolos religiosos durante las campañas electorales.-----

Y luego, a partir de ahí se abordó de manera muy precisa y detallada las circunstancias que dieron origen a la nulidad de votación recibida en distintas casillas, consistente en la acreditación de un evento denominado caravana previa, al cierre de campaña del candidato a Presidente municipal de Jacona, postulado por la Coalición "Por ti, por Michoacán", que partió del Templo de Cristo Rey, en la que participó un grupo de danzantes de los cuales, unos representaban a Santiago Apóstol, así como otros portaban en sus penachos, uno la imagen de la Virgen de la Esperanza, y otro, la leyenda de San José, así como que dicho recorrido pasó a una distancia a pocos metros de los lugares en que se instalaron las casillas, tal como se asienta en el proyecto, lo cual fue resultado de un examen minucioso y exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, así como de aquellas que fueron requeridas por la Magistrada, a fin de verificar ciertos datos relacionados con los domicilios de la ubicación en que se instalaron las casillas de mérito.-----

Por lo tanto, en virtud de que de la adminiculación de todas y cada una de las constancias que fueron analizadas, se arribó a la convicción de la realización de los hechos aludidos, así como que se efectuó el principio de separación de entre Iglesia y Estado, siendo determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas que se propone su nulidad. Adelanto que el sentido de mi voto será a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado González Cendejas. ¿Alguna otra intervención? Con la venia de la Señora Magistrada ponente de este importante asunto, y de los Señores Magistrados, voy a intervenir en dos tiempos, siguiendo los términos futbolísticos que tanto me agradan.---

El primer tiempo, es poco para tratar de contextualizar la tutela jurisdiccional de un principio fundamental del sistema constitucional mexicano, del estado constitucional de derecho y de la democracia mexicana, como es el principio histórico de separación Iglesia-Estado, en el contexto de los procesos electorales, y para ese efecto, Magistrada, Magistrados, voy a recurrir, con su autorización, la simple

referencia, no lectura, simple referencia de un artículo de mi autoría próximo a publicarse, precisamente donde se aborda ese tema, y es que el análisis de los símbolos religiosos en el contexto de los procesos electorales y entiéndase por símbolos religiosos las expresiones, las alusiones o fundamentaciones de esta naturaleza, ha transitado por varias rutas, por varios caminos y no es un tema nuevo, ya tiene algunos años, todo comenzó un ya lejano 2003, precisamente en una elección de diputados, pero era en un proceso federal, y curiosamente de la región de Zamora, donde por vez primera, el partido político, que también es el que ahora se le atribuye el uso de esos símbolos religiosos, en aquella ocasión hizo referencia, una alusión, a una iglesia importante para Zamora que antes se le conocía como "La Inconclusa", y que hoy tiene otra denominación muy particular del credo católico.-----

Entonces, el tema comienza en 2003 en Zamora, sigue con Tepozotlán, en ese mismo año donde se usa la imagen de la cruz en la propaganda electoral. Pasan algunos años, hasta que en 2007 este Tribunal contrariamente a lo que decía la mayoría de que ya no existía la causal abstracta de nulidad, dijimos que "no estaba muerta que sólo estaba de parranda", e inauguramos la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, en este caso concreto por el hecho de la utilización de símbolos religiosos, pero a ese paradigmático caso, le siguieron ya muchos más, Metepec, Toluca y Zimapán en 2008-2009, y Tepozotlán también en 2009.-----

Hay desde mi punto de vista, un denominador común en este tema y ese denominador común, pues nada más se refiere a la norma suprema, a la ley fundamental, a la ley de leyes, a la Constitución pues, que recoge un principio que la propia Constitución califica de histórico, por las razones que el constituyente determinó que tenía que bautizarse, siguiendo los términos religiosos, bautiza como histórico, principio histórico de separación Iglesia-Estado, norma, insisto, de rango constitucional que desde mi opinión Magistrada, Magistrados constituye un requisito fundamental de una elección auténtica, de una elección democrática.---

Cuando el Estado y las Iglesias se funden, desaparece en mi opinión la libertad de creencias, que es también un derecho fundamental, previsto también obviamente en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por el contrario el constituyente consideró que era importante preservar el estado laico, con respeto absoluto de la libertad de creencias, ese es, reitero, un derecho fundamental, pero el estado laico, secular, hace posible desde mi perspectiva la libertad del sufragio y por ende, que se pueda garantizar una renovación libre, auténtica, periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los Ayuntamientos, en último término, o al final del día, utilizando un término de un buen amigo, "Al final del día se trata pues, de el propio sistema democrático".-

Ese es el sustento constitucional, el denominador común que yo advierto en todos estos casos desde 2003 hasta 2011, y eso me lleva a considerar que hay una doctrina muy consolidada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la utilización de símbolos religiosos, línea jurisprudencial y doctrina judicial a la que este órgano jurisdiccional no puede separarse y para muestra, un botón, hay un reciente caso, bueno tan reciente que es del 21 de octubre de 2011, relativo a la elección de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, en el Estado de Hidalgo, donde -pido un poco de paciencia en esta primera intervención o en esta primera parte de mi intervención a la Magistrada y

a los Magistrados-, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, voy a leer literal, señaló lo siguiente:- - -

Para mí es muy claro ya la línea argumentativa, ya está muy consolidada la doctrina judicial sobre el uso de símbolos religiosos, nosotros inauguramos la nulidad de la elección, la posibilidad de anular una elección, ahora curiosamente se nos presenta también a nosotros la posibilidad de anular la votación en casillas específicas, qué dice pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: " De esta manera, es claro que si bien para que este órgano de control constitucional no se puede precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular del Ministro del culto religioso -se trató de una misa- el hecho de que no se cuente con este dato cuantitativo, no es obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada es grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues como ya se explicó, la irregularidad detectada implica *per se*, una contravención directa al artículo 130 de nuestra norma fundamental".-----

Permítanme leerlo nuevamente: "La irregularidad detectada implica *per se*, una contravención directa al artículo 130 de nuestra norma fundamental, que establece el principio de separación de Estado-Iglesia, el cual se debe de respetar, entre otros, para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente, lo que no acontece cuando se demuestra la intervención indebida de un Ministro del culto religioso, que con su actuar implicó un medio de persuasión para que el electorado votara a favor de determinado partido político, lo que constituye una incitación implícita y en consecuencia, un ilícito constitucional".-----

Esto es, inducir al electorado asistente a las ceremonias religiosas a sufragar por determinados candidatos en la elección constitucional de marras, misa que reitera, fue celebrada en día domingo, que por tradición es el día en que el mayor número de feligreses acuden a la ceremonia religiosa, día que además coincidió con la realización de la jornada electoral, lo que demuestra un vínculo de inmediatez entre la influencia de las expresiones del sacerdote, que las expresiones del sacerdote pudieron haber tenido en la ciudadanía y el acto de acudir a sufragar, también se destaca el lapso en el que ocurrió tal irregularidad ya que la misa de referencia se celebró a las 10 horas del 3 de de julio de 2011, cuando la mayoría de los ciudadanos que asistieron a la misa, quizás, aún no acudían a las casillas a votar.-----

En el mismo sentido se destaca que en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quiénes deben de ser sus representantes por lo que resulta de vital importancia que ese día, se respete la libertad del sufragio para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad sin estar sometido a ninguna influencia, razón por la que no es admisible que el día de la elección se realicen actos que afecten la libertad del sufragio y a su vez, violenten el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, porque se debe velar por que éste se emita en un clima de libertad, aunado a que los ciudadanos provienen de un periodo previo de reflexión de su voto, con el objeto que de manera libre, espontánea y sin ningún tipo de presión o inducción ejerzan su derecho al sufragio".-----

Y concluye la Sala Regional Toluca "Todo lo antes considerado lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera, es de una magnitud importante, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos irregulares, que genera una duda fundada, razonable, sobre el resultado de la elección aunado a que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la contienda constitucional, fue de 146 votos -muy similar al caso que nos ocupa- esto es, el 1.34 de la votación total. Con base en lo anterior, se concluye que la violación substancial -véase nuevamente los términos en que se califica el hecho- y es una doctrina consolidada, constante y uniforme, violación substancial quedó acreditada representa una irregularidad grave que resulta determinante para el resultado de la elección", y lo que hace, lo que determina o resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de Santiago Tulantepec de Luego Guerrero, Estado de Hidalgo es: Decretar la nulidad de la elección.-----

Esto es simplemente Magistrada, Magistrados un ejemplo, en mi concepto, de esa doctrina consolidada sobre la utilización de símbolos religiosos.-----

Ahora, dentro de este mismo tiempo de intervención, pues tendríamos que pasar a analizar el caso concreto, y yo creo que hay dos cuestiones importantes que no deben soslayarse, primero la utilización de una imagen mariana bajo la advocación de Virgen de la Esperanza, que además es de una tradición importante, y creo que la Magistrada tiene una edición más actualizada, que el libro que yo tengo, del 1160 de la biblioteca particular, pero se trata de una imagen y una advocación con una relevancia importantísima en la zona geográfica donde se utilizó. --

Primero, hay que tener presente se trata de la Virgen de la Esperanza patrona de la diócesis, se venera en Jacona, pero es patrona de la diócesis, ahora desde el punto de vista eclesiástico, ¿cómo se conforma la diócesis de Zamora?, con una superficie de 12,000 kilómetros cuadrados, con 138 parroquias y con 12 vicarías; vicarías que son: Zamora, Jacona -donde se venera esa imagen-, Tangancícuaro, Sahuayo, Jiquilpan, Los Reyes, Cotija, la Vicaría de la Sierra, de las comunidades o localidades de la sierra, Uruapan, San José de Gracia, Yurécuaro, San Pedro Caro, Purépero, Ecuandureo, son las vicarías que comprenden esta diócesis, y reitero, la santa patrona de esta diócesis de Zamora, es precisamente la Virgen de la Esperanza, imagen que si me permiten la explicación, fue encontrada por un pescador, un indígena de mi tierra de Jacona, en las riberas del Lago de Chapala, precisamente en Pajacuarán y que tiene dos festividades con una importancia y una trascendencia para la población de Jacona y obviamente, de las localidades conurbadas.-----

Esto por una parte, la doctrina, a manera de suma, y la importancia de esa doctrina consolidada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la utilización de símbolos religiosos; dos, que en el caso concreto se trata, reitero, de una imagen mariana de la advocación de Nuestra Señora de la Esperanza, patrona de la diócesis de Zamora, importantísima, relevante, las características propias pues, de la diócesis de Zamora, también creo que es importante y así se observa claramente en el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada.-----

Fin del primer tiempo, paso al segundo tiempo. En el artículo que yo refería, Magistrada, Magistrados, pues se analiza cada uno de los casos

desde el 2003 hasta 2009, voy a incluir el de 2011, antes de que se publique, y en todos los casos se analiza la pretensión, la causa de pedir pero algo muy importante, algo fundamental, que se debe de analizar, valorar en todos los casos que se someten a nuestra consideración, que es las pruebas, es fundamental, sí, saber que se pretende la nulidad de la elección, la nulidad de la votación recibida en casillas, los hechos que constituyen la causa de pedir, pero yo diría, el complemento necesario de nuestra función judicial pues tiene que ser una valoración exhaustiva, cuidadosa, objetiva, imparcial de cada uno de los elementos de convicción que obran en el expediente, que de paso sea dicho, yo comparto totalmente la opinión del Magistrado González Cendejas, se ve claramente reflejado en el proyecto que se somete a nuestra consideración por parte de usted Magistrada.-----

En este sentido, no me voy a resistir a la tentación de hacer referencia a la diligencia jurisdiccional que tuvo el día de ayer, donde precisamente se describen las imágenes de los distintos videos o las diversas video-grabaciones, por eso, uno de los temas donde considero oportuno enfatizar, es en el valor probatorio de las pruebas técnicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional al juicio de inconformidad, las cuales entre otras, hicieron consistir como ya señalé en diversas video-grabaciones, el artículo 21, fracción IV, de la Legislación Procesal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que entre otros medios de convicción, las técnicas sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, eso, eso, es lo que dice la ley. - - -

Estoy convencido, de que en el caso en estudio, se colman los supuestos a que hace referencia el precepto invocado, de tal forma que las pruebas técnicas sumadas a los restantes indicios, generan eficacia demostrativa plena, sobre el hecho consistente en que en el cierre de campaña de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jacona, donde estuvo presente el candidato suplente de la fórmula de Diputados de mayoría relativa, por el Distrito 5, postulada por el Partido, entre otros, el Partido Acción Nacional, se emplearon diversos símbolos religiosos, voy a tratar de justificar brevemente mi postura, mi posición. - -

En la doctrina judicial, se encuentran amplias referencias al valor probatorio de las pruebas técnicas, y en ellas se observa una línea común, en el sentido de que por sí solas, resultan insuficientes para demostrar determinados hechos, en atención a la posibilidad de que puedan ser manipulados, eso casi nos lo sabemos de memoria y no me dejaran mentir Magistrada ni los Señores Magistrados, a partir de esa línea jurisprudencial, en la práctica hemos sido testigos del argumento recurrente, muy recurrente por parte de los partidos, de los actores políticos, de que dichos medios de prueba ante la posibilidad de manipulación, carecen de todo valor probatorio, como precisamente en este asunto lo argumentó el Partido Acción Nacional.-----

Esta posición nos coloca en una disyuntiva, por un lado, podríamos adoptar una postura que se sigue por el sentido de la inercia, y como señala el Partido Acción Nacional desestimar los videos *a priori*, ante la mera expectativa de que pudieran haber sido manipulados, *de que pudieran haber sido manipulados*, de otra parte podríamos asumir una actitud que se aleje de esa inercia, y sea acorde con la realidad, lo que implicaría reconocer y hacer uso de los avances de la tecnología, como

juez electoral, no puedo ser ajeno a la realidad cambiante que caracteriza a los procesos electorales, por el contrario, tengo el deber de hacer conciencia –término, también por cierto religioso-, y ser sensible a dicha realidad y esto como es de suponer, me lleva a inclinarme desde este momento y siempre ha sido, así por la segunda opción.-----

Me explico porque, los que tenemos una experiencia en la materia electoral, a lo mejor en mi caso no es mucha, hemos advertido una evolución en las irregularidades que ahora se invocan en las demandas de nulidad de una elección, o en el caso concreto de la nulidad de la votación recibida en casillas, antes, los argumentos recurrentes eran la compra de sufragios u otros similares, ahora, sin que aquéllos se hayan dejado de invocar, se externalan planteamientos que demuestran una sofisticación de parte de los partidos políticos, como ahora se dice, que se emplearon símbolos religiosos en un acto de cierre de campaña.---

La complejidad de los temas actuales, demanda una actitud de los Tribunales que tenga la capacidad de responder a ellos, ante un hecho como el invocado, me surge una pregunta inmediata ¿qué pruebas entonces, serían suficientes para tener por debidamente demostrado el hecho?, sin ánimo de ser exhaustivo, que ya creo no me creen mucho los Señores Magistrados, no se me ocurren otras que una certificación notarial, o una videograbación que dé cuenta del evento.-----

La primera encuentra diversas barreras para su obtención, porque implicaría que ante la situación irregular de inmediato se buscara un notario para que fuera a certificar el acto, lo que en principio ya representa una carga compleja, porque es probable que ni siquiera exista un fedatario público en la demarcación de que se trate, si esto le sumamos que sea en un día inhábil, como suele ocurrir las jornadas electorales la problemática se incrementa, y peor aún, cabe la probabilidad de que el notario decida no acudir a certificar los hechos, cabe la posibilidad simplemente, los múltiples obstáculos que se pueden encontrar para obtener una certificación notarial, es lo que en mi opinión deja la prueba técnica casi como el único medio de prueba para tratar de demostrar un hecho como el que se invoca.-----

Es por esto que, como decía al inicio, un juez no puede ser ajeno a esa realidad, por el contrario, debe tener mente abierta para ello y en función de las dificultades probatorias que ordinariamente se presentan para demostrar los hechos, debe ser sensible al valorar las pruebas técnicas.-

Por ello, no comparto el argumento tradicional de que ante la posibilidad de manipulación, se desestimen, insisto *a priori*, las pruebas técnicas, por el contrario y conocen perfectamente mi posición sobre este tema, yo siempre he considerado que a mayor dificultad de comprobación de un hecho, se debe tener mayor apertura o flexibilidad en su valoración, esto en beneficio, siempre de quien viene a solicitar la impartición de justicia.-----

Además de lo dicho, porque pienso que esa posición soslaya la verdadera intención del criterio jurisprudencial, el cual en realidad lo que busca es que el órgano resolutor realice un análisis exhaustivo del cúmulo probatorio existente en autos, para determinar si lo que se pudiera apreciar en los videos, tiene la capacidad de ser corroborado y en consecuencia, de generar prueba plena en cuanto a los hechos que pudieran observarse en las imágenes.-----

Para ser más explícito, el criterio de la Sala Superior no vincula para desestimar *a priori* la veracidad de lo que pudiera observarse en una videograbación, sino que genera la carga, la autoridad correspondiente, de realizar un examen detallado del restante material probatorio para determinar si se corrobora o no, el contenido de la prueba técnica. - - - - -

En el caso, las pruebas técnicas, en mi opinión, cumplen con los requisitos necesarios para adquirir eficacia demostrativa, primero, las secuencias de imágenes otorgan un suficiente grado de certeza de quién o quiénes participaron en los hechos, por ejemplo se advierte propaganda alusiva a la fórmula de candidatos a la diputación del Distrito 5, es decir, que aparecen Manuel Ceja Ochoa y Antonio Gutiérrez Gaytán, integrantes de la fórmula. - - - - -

Entre otras tomas, aparece el ciudadano Antonio Gutiérrez Gaytán quien es candidato suplente por el Partido Acción Nacional, entre otros que integran la coalición, a la Diputación por el Distrito 5, por ejemplo atrás de la esposa del candidato a Presidente Municipal, en otra, a un lado del candidato a Síndico Municipal, así como a la derecha del candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, Martín Arredondo, también se puede apreciar al candidato suplente de la fórmula para Diputado ubicado cerca del penacho que describió de manera muy exhaustiva la Magistrada y no voy hacer yo reiterativo del Tlahualil, en donde justamente aparece la imagen de la Virgen de la Esperanza, que es esta, de San José como ya también se hacía referencia, y del Apóstol Santiago, que ese sí muy relacionado con la danza de los tlahualiles en Sahuayo. - - - - -

Segundo, las imágenes generan convicción, que los hechos observados se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que fueron relatados, es así toda vez que de las pruebas técnicas se refieren de manera uniforme a un acto de campaña del Partido Acción Nacional, celebrado en la ciudad de Jacona, iniciado afuera de un inmueble destinado para el culto religioso, que es en la parte alta de Jacona, que es la Iglesia de Cristo Rey, se viene avanzando por la carretera o la calle principal de mi patria chica, hasta terminar justamente en la plaza principal de mi pueblo, donde está justamente enfrente la Iglesia de la Virgen de la Esperanza. -

Que participaron los tlahualiles los que portaban distintivos religiosos referentes a la Virgen de la Esperanza, San José y el Apóstol Santiago, así como al uso de propaganda de la fórmula para Diputado del Distrito 5, y la presencia del candidato suplente, Antonio Gutiérrez Gaytán, por cierto reconocido oftalmólogo, aunado lo anterior, es de gran relevancia destacar, que los videos se desahogaron precisamente en audiencia pública en este Tribunal y con la asistencia de las partes. - - - - -

En dicha diligencia, el Partido Acción Nacional, a través de su representante argumentó que los videos fueron editados, y que no demostraban circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta manifestación en mi opinión Magistrada, Magistrados constituye una afirmación genérica que se inscribe en esa tendencia, a la que yo hacía referencia es decir, en la inercia de que las pruebas técnicas por la posibilidad de ser manipuladas no tienen eficacia demostrativa, por lo que no puede servir de base para desestimarlas. - - - - -

Aceptar la posición del Partido Acción Nacional, en mi óptica, lo digo responsable y respetuosamente, constituiría un distanciamiento de la realidad social que estamos juzgando, sí, sería una actitud que se

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature in an oval, a signature with 'G.O.P.' next to it, and several other scribbles and initials.

inscribe en esa inercia de la que yo me alejo o de la que yo repruebo, pero como he dicho sobre todo, dejaría de lado nuestra función de jueces electorales, en todo caso, y pienso que hacia allá debemos transitar, el Partido Acción Nacional, debió aportar medios de convicción que demostraran su afirmación, es decir, que dejaran claro con elementos convincentes que los videos efectivamente habían sido editados y que no correspondían a la realidad, pero como no lo hizo así, es claro que su manifestación no reviste mayor elemento para denegar valor convictivo a las pruebas técnicas, y eso, en mi opinión.-----

La concurrencia de las circunstancias precisadas, es lo que me permite afirmar, que si bien las pruebas técnicas de manera individual tienen el carácter de indicio, lo cierto es que en la especie, el que se deriva es de una entidad importante, el cual valorado en conjunto con el resto del material probatorio, tiene eficacia probatoria suficiente para demostrar los hechos irregulares alegados por el actor.-----

En efecto, en el expediente obran pluralidad de indicios, que derivan de medios de prueba como la certificación notarial a cargo del Licenciado Julio César Ceja Costa, en donde se da fe del cierre de campaña al que ya se describió con mucha amplitud, y en el cual reitero por lo menos, el candidato suplente o el candidato suplente, sí estuvo presente, cuatro ejemplares de distintos periódicos que publican el cierre de esa campaña con uso de símbolos religiosos el 6 de noviembre, una testimonial a cargo de Antonio Toribio Ceja desahogada ante notario público, donde señala datos incidentales del cierre de campaña del Partido Acción Nacional y sus candidatos, donde se emplearon símbolos religiosos, tres textos bibliográficos con el significado de la danza de los tlhualiles, del Apóstol Santiago y de la Virgen de la Esperanza, incluso imágenes graficas de esta advocación mariana, entre otros.-----

En todos los elementos de advierte, en mi opinión, concordancia o convergencia, toda vez que los múltiples indicios reconstruyen de manera unitaria los hechos que refieren, en el caso, tales hechos consisten en la realización de un acto de campaña del Partido Acción Nacional en la ciudad de Jacona, en la cual participaron el candidato a Presidente Municipal y su planilla, con la presencia del candidato suplente de la fórmula para Diputado del Distrito 5 y algún otro personaje que ahí se ve en las imágenes muy cercano al de la voz, con la participación de los tlhualiles, quienes portaban distintivos religiosos referentes a la Virgen de la Esperanza, San José y el Apóstol Santiago, asimismo, se da cuenta con la certeza de los indicios porque los medios de prueba, por las circunstancias descritas generan en mi opinión, en mi concepto, suficiente grado de convicción sobre el hecho con el cual se vinculan.-----

Por tanto, no se está tomando como base, y eso lo reitero y lo digo de manera enfática, no se está tomando como base, meras sospechas o intuiciones para fundar la prueba del indicio, además los elementos que obran en el expediente, convergen en un punto común, que es justamente la afirmación del hecho irregular contenido en la demanda, por lo que de manera natural conduce, desde mi perspectiva, necesariamente a tenerlo por acreditado.-----

Es por lo anterior, que como lo dije estoy plenamente convencido de que con los indicios derivados de las diversas probanzas, diversas probanzas, sin desestimar *a priori* las pruebas técnicas, al contrario especialmente con las video-grabaciones se genera certeza sobre los

hechos narrados en la demanda que son violatorios del principio histórico de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130, de la norma suprema.-----

Concluyo con lo siguiente, el uso de símbolos religiosos, y entiéndase por símbolos religiosos todas las expresiones, alusiones o fundamentaciones, no obstante ser, ya lo dije y lo reitero, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *per se*, una violación grave, determinante, para el resultado de una elección o de una votación, vulneratorio del orden constitucional, claramente, reitero *per se*, y eso no lo digo yo, lo dice la Sala Regional Toluca, la que justamente y con toda probabilidad revisará este asunto, viola la norma fundamental del país, y no obstante, que los partidos, los actores políticos, saben que esa utilización de símbolos religiosos, sean expresiones, alusiones o fundamentaciones, traerán una consecuencia y una sanción, las emplean indebidamente, y creo que en ese sentido, están olvidando con frecuencia, véanse los casos desde 2003 a la fecha, de una sentencia, que dijo el propio Jesús y se recoge en el Evangelio de San Mateo que dice contundentemente: "Al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios".-----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Magistrada, Magistrados, al estar suficientemente discutido este asunto, Secretaria General de Acuerdos le solicito de favor, tome la votación de la Magistrada ponente y de los Señores Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Magistrado Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín.-----

En consecuencia en los juicios de inconformidad 63 y 64 de 2011, el Pleno del Tribunal Electoral, resuelve lo siguiente:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad 64 al 63 de 2011, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.-----

Alfonso

C.R.

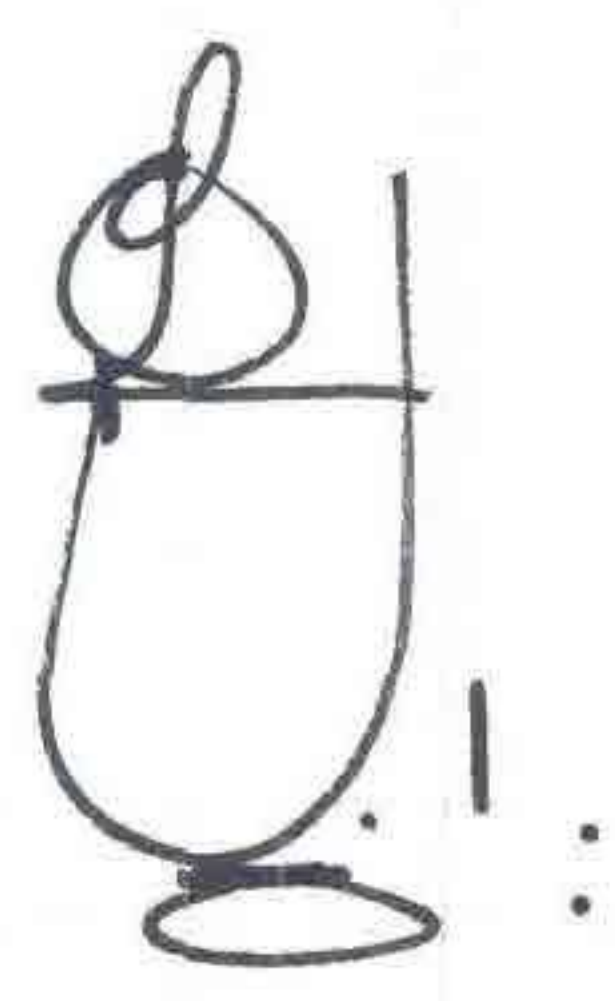
SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, Contigua 1 y Especial; 702 Básica y Contigua 1; y, 704 Básica y Contigua 1.-----

TERCERO. Se modifica el cómputo distrital de la elección de Diputado realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, de 16 de noviembre del año en curso. En consecuencia se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos a diputados postulada por la Coalición "Por ti, por Michoacán" integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para otorgársele a la postulada por la Coalición "En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza".

Señora Magistrada, Señores Magistrados rendida la cuenta y tomada o recabada su votación, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todos y a todas y buenas noches. **(Golpe de martillo)**-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las veintidós horas y veintiocho minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de diecisiete fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-040/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, y que consta de diecisiete fojas incluida la presente. Doy fe. -----

